

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 19.—Circular.

Excmo. Sr.: De los datos existentes en este Ministerio aparece que en el próximo pasado año de 1860 se han filiado en las armas del ejército, como voluntarios sin opción á premio pecuniario, un número de individuos de menor edad notablemente excesivo al que se necesita para el reemplazo de las bajas que hayan podido ocurrir en las banderas de los regimientos, batallones ó escuadrones; y como dichos jóvenes, á la par que, en lo general, producen una carga al Estado en vez de un servicio, debilitan la fuerza del ejército, toda vez que siendo en su mayor parte declarados soldados cuando llegan á la edad del sorteo, y contándoseles para el tiempo de su empeño el servido desde los 16 años, resulta que solo por cuatro cubren la plaza de soldados que les correspondió por sus cupos respectivos; y habiéndose observado también que algunos de los referidos jóvenes que se alistaron como soldados obtienen al poco tiempo los empleos de cabo y sargento con grave daño del servicio y perjuicio notable de estas clases; y considerando de imprescindible necesidad el anteponerse á los perjuicios que, de admitirse más jóvenes que los necesarios, pudieran resultar en mayor escala al ejército, se ha servido la REINA (que Dios guarde) disponer á este fin lo siguiente:

1.º Que las clases de banda de todas las armas del ejército se cubran por soldados, siempre que haya de estos número suficiente que con circunstancias á propósito se

presente á servir espontáneamente de cornetas, trompetas ó tambores.

2.º Que á falta de soldados se admitan, con arreglo á las disposiciones vigentes, jóvenes menores de 17 años en el número estrictamente necesario é indispensable para el reemplazo de las banderas.

3.º Que por ningún motivo, y bajo la más estrecha responsabilidad de los Jefes de los cuerpos, podrán ser promovidos á cabos individuos algunos que, á más de las condiciones que se exigen por la Ordenanza para servir en esta clase, no cuenten al menos la edad de 20 años que exige la regla 1.ª del art. 1.º de la ley vigente de quintas para ser soldado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que se expresan en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1861.—O'Donnell.—Señor.....

Número 24.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan General de Castilla la Nueva lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio en 15 de Setiembre de 1859, en que para la aplicacion de la Real orden de 5 de Agosto del mismo año, relativa á abono de tiempo de la Milicia Nacional movilizada, consultava:

1.º Si la Milicia Nacional de este Distrito y especialmente la de Madrid, ha de considerarse toda movilizada en la época de 1820 á 1825 de 7 de Marzo del 4.º año hasta 1.º de Octubre del último, ó solo el tiempo que estuvieron fuera de las Plazas ó pueblos en columnas de operaciones é invictieron en la ida á Cádiz y permanencia en dicha plaza, y si ha de seguir exigiéndose indispensablemente para este abono, copia del Real Despacho ó diploma que se citan en el artículo 3.º de la Real orden de 10 de Abril de 1855.

2.º Si la Milicia Nacional de Madrid

se ha de considerar toda movilizada, como pretenden los interesados, apoyando su derecho en las Reales órdenes de 6 de Octubre y 11 de Noviembre de 1856 expedidas por el Ministerio de la Gobernacion, aunque no constan comunicadas por el de la Guerra ni publicadas en el tomo de Reales decretos respectivos, y en su consecuencia con derecho al tiempo sencillo desde la primera de dichas fechas hasta 31 de Agosto de 1840 que terminó la guerra.

3.º Si á los Milicianos Nacionales del Distrito que voluntariamente y sin mando de ninguna especie se unieron á las columnas de operaciones y continuaron con ellas, se les ha de acreditar el tiempo que estuvieron en esta situacion.

4.º Si las fuerzas que movilizaron las autoridades civiles y diputaciones provinciales sin intervencion de las de guerra, han de considerarse con igual derecho que las anteriores.

5.º Si los Milicianos Nacionales de los pueblos de las provincias de Toledo, Cuenca y Ciudad-Real que durante la guerra Civil se hallaron sino en el constante bloqueo é incomunicacion que marca el art. 5.º de la precitada orden de 10 de Abril de 1855, estuvieron no obstante acosados y acometidos por las facciones con bastante frecuencia y contribuyeron á su defensa, han de ser considerados como movilizadas, y con derecho por consiguiente al abono de tiempo sencillo y doble de los que permanecieron en dicha situacion y reunieron las circunstancias del decreto de 20 de Octubre de 1855 y aclaraciones posteriores.

6.º Qué documentos han de ser los admisibles para justificar esta clase de servicios puesto que la calificación de medios supletorios que establece el artículo 7.º de la ya referida Real orden de 10 de Abril ofrece tal amplitud, que cualquiera que sea su clase está en el lleno de aquella.

7.º Si los individuos de la Milicia Nacional de Madrid que obtuvieron la calificación de movilizadas, por la Junta nombrada al efecto á consecuencia de la Real orden de 29 de Octubre de 1842 cuyos nombres se publicaron en las Gacetas de los meses de Febrero de 1843 y siguientes, aun cuando no llegaron á adquirir el diploma de la cruz de movilizacion, y los que lo obtuvieron expedido por el Ministerio de la Guerra, han de considerarse movilizadas de he-

cho, por cuanto tiempo y con derecho á que abono.

8.º Si el documento para acreditar el tiempo á los que legitimamente tengan derecho á el, ha de ser hoja de servicios precisamente, ó certificación competentemente autorizada, puesto que el 4.º en el ramo de guerra solo se forma desde la clase de Sargento 1.º en adelante.

Y 9.º Si el plazo de dos meses señalado por Real orden de 28 de Mayo de 1859 publicada en la Gaceta de 5 de Junio y que terminó en 5 de Agosto para estas reclamaciones, se considera ampliado por la disposicion de esta última fecha que dá lugar á este consulto y por cuanto tiempo.

Enterada S. M. y conforme con el parecer del Tribunal de Guerra y Marina se ha dignado resolver:

Primero. Que los Milicianos Nacionales que lo fueron el año 1820 al 1823 no tienen derecho á la declaracion de movilizadas sino el tiempo que dentro de aquella época estuvieron fuera de sus hogares incorporados á columnas móviles, plazas de guerra, ciudades ó pueblos defendibles sosteniendo con las armas la causa de la libertad; pues la defensa que pudieron hacer en sus pueblos era obligacion precisa que les imponian los artículos 68 y 77 de la Ordenanza de la Milicia Nacional de 29 de Junio de 1822, restablecida por Real orden de 21 de Agosto de 1836, sin derecho á ninguna ventaja, puesto que el art. 144 de la misma ordenanza no concedía otra que la de descontarse del tiempo que debían de servir en el ejército, á aquellos á quienes tocaba tal suerte, la cuarta parte del que pertenecieron á la Milicia con honradez, actividad y celo. Que los documentos que presenten para justificar estos servicios, bien sean certificaciones de particulares ó informacion de testigos, estén corroborados con algun otro de carácter oficial sacado de los archivos de los Ayuntamientos ú oficinas civiles ó militares del Estado, que aunque no suministren marcados detalles, garanticen á lo ménos la certeza de esa misma prueba, de una manera que merezca la aprobacion del Capitan general, quien no acreditará servicio alguno por meras justificaciones ó certificaciones de cualquier clase de personas si no se presenta ese dato oficial que á su juicio preste la garantía indicada, salva siempre la facultad que el Gobier-

se reserva de examinar esas mismas pruebas en los casos en que se forme expediente y lo juzgue necesario, ó que las examinen las corporaciones á quienes tenga por conveniente pedir informe.

2.º Que las Reales órdenes de 6 de Octubre y 41 de Noviembre de 1836 expedidas por el Ministerio de la Gobernación, no dán á los Milicianos Nacionales de Madrid en los años de 1833 á 1840 derecho á que por el ramo de Guerra se les considere movilizados para los efectos de la Real orden de 5 de Agosto de 1859, toda vez que esa movilización no se ha hecho con los requisitos prevenidos ni les ha separado de sus hogares, ni despues de ella han hecho más servicio que el que les imponían los artículos 68 y 77 de la ordenanza, ni estuvieron bajo las órdenes de la Autoridad militar más que los que diariamente daban el servicio de la plaza, ni pudieron estarlo por cuanto que de las espresadas Reales órdenes no se dió conocimiento á este Ministerio, y por consiguiente no estuvo la Milicia Nacional de Madrid durante el periodo de la guerra sujeta á las penas señaladas en la Ordenanza del ejército como en otro caso lo hubiera estado en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 137 de la de Milicia Nacional; pero no queriendo S. M. privar de los beneficios á que se hayan hecho acreedores los que abandonaron sus hogares por defender los derechos del Trono y las instituciones, y queriendo dar una nueva prueba de lo grato que le es el recuerdo de tales servicios, es su soberana voluntad que á los que se hallen en este caso se les haga la declaración de movilizados todo el tiempo que estuvieron fuera de ellos incorporados á las columnas de operaciones ó puntos defendibles justificándolo en la forma prescrita.

Tercero. Que siempre que justifiquen del modo prevenido su incorporación á las fuerzas móviles, aunque lo hayan hecho voluntariamente y sin mandato, que se les abone todo el tiempo que permanecieron en ellas ó en plazas ó pueblos defendibles fuera de sus hogares, siempre que contribuyeran con las armas al sostenimiento de aquellos.

Cuarto. Que se comprendan en el caso anterior á aquellos á quienes las Autoridades civiles, sin intervencion de las militares, inscribieron en las fuerzas que por sí movilizaron.

Quinto. Que determinado ya en el art. 5.º de la Real orden de 10 de Abril de 1855 el caso en que han de hallarse los Milicianos Nacionales para que se les abone el tiempo sencillo, no há lugar á que obtengan tal declaración los pertenecientes á las provincias de Toledo, Cuenca y Ciudad-Real, toda vez que sus pueblos no estuvieron durante la guerra constantemente bloqueados ó incomunicados; pero si se les hará á aquellos que saliendo fuera del término de los suyos respectivos, prestaron servicios militares incorporados á las columnas de operaciones los días que en tal situación se mantuvieron.

Sexto. Que la clase de documentos que á falta de diplomas han de servir para probar los servicios quedan ya definidos en la solución del primer punto consultado.

Sétimo. Que estando determinado en la solución del segundo punto consultado los únicos casos en que debe declararse por Guerra la movilización, ningún derecho tienen los que fueron clasificados por la junta sobre los que no la obtuvieron.

Octavo. Que no formándose en el ejército hoja de servicios mas que desde sargento primero en adelante, y teniendo estas unas subdivisiones inútiles para los Nacionales, se expida por los Capitanes generales en sustitucion de las hojas una certificación expresando en ella detalladamente los que se acreditan dobles y sencillos, así como la fecha en que deban empezar y concluir la cual obrará ante la Junta de Clases pasivas los mismos efectos que las hojas de servicios puesto que nada varía la esencia.

Y 9.º Que la Real orden de 20 de Enero último en que S. M. se ha dignado prorogar por dos meses el término para la presentación de solicitudes, es comprensiva únicamente á los que despues de servir en la Milicia Nacional han tenido entrada en el Ejército en donde se les ha formado su hoja con los abonos correspondientes y que á los que pasaron á las carreras civiles, se les espidan por los Capitanes generales, en cualquier tiempo que la pidan, una certificación que los acredite para que de ella hagan el uso que les convenga.

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1864.—El Subsecretario, Francisco de Uztariz.—Señor.....

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Febrero de 1861, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Cuenca y en la Real Audiencia de Albacete por D. José María Antelo con Don Diego García Izquierdo sobre retracto de un oficio de Notario mayor del Tribunal eclesiástico de aquel Obispado:

Resultando que en 24 de Abril de 1859 D. Mariano Antelo vendió á Izquierdo el expresado oficio, y que contra esta venta se interpuso demanda de retracto por Don José María Antelo, sobrino carnal de aquel, apoyándola en que la Notaría era patrimonial y de abolengo, adquirida por herencia, y poseída y conservada por largo tiempo en su familia:

Resultando que el demandado, reconociendo el parentesco del demandante con el vendedor, y convalidando en la procedencia de la Notaría, impugnó sin embargo la demanda, porque las leyes que establecen el retracto gentilicio se refieren únicamente á los bienes raíces, adoptando la palabra *heredad*, y el mencionado oficio lo era solo *honorífico*, *consistiendo en su mero uso*:

Resultando que absuelto el comprador de la demanda por el Juez de primera instancia, y revocada esta sentencia por la que pronunció en 1.º de Diciembre de 1859 la Sala primera de la Real Audiencia de Albacete, se interpuso contra ella el presente recurso por haberse infringido las leyes 2.ª, 3.ª y 4.ª, tit. 1.º del Fuero viejo de Castilla; la 250 del Estilo; la 13, tit. 10, lib. 3.º del Fuero Real; la 6.ª y 7.ª, tit. 7.º, lib. 5.º de las Ordenanzas Reales de Castilla, y la 1.ª, 2.ª y 3.ª, tit. 13, lib. 10 de la Novísima Recopilación, en todas las que se usa de las palabras *heredad* y *bienes raíces* para designar los que pueden ser retraídos, conformándose con esto las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil: las leyes de Toro 70, 71, 72, 73 y 74, en que se fundaba la sentencia, porque usándose en ellas de la frase *cosa ó cosas bendidas*, la palabra *cosa* se había aplicado en nuestra legislación á las heredades y á los bienes raíces; citando por último, y por el propio concepto de haberse infringido, la doctrina

admitida por este Supremo Tribunal en sentencia de 5 de Diciembre de 1856, de que las leyes sobre retracto gentilicio no podían ampliarse en su aplicacion:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Joaquín de Palma y Vinuesa:

Considerando que los oficios públicos difieren por su naturaleza y condiciones de los bienes patrimoniales ó de abolengo que, como objeto del retracto gentilicio, designan, con el nombre de *heredad*, las leyes que lo establecieron:

Considerando que estas leyes, como restrictivas del derecho de propiedad y de su libre ejercicio, no deben ampliarse, ni puede entenderse que se ampliaron por las posteriores de Toro, que cita la Sala juzgadora en apoyo de su sentencia, y usaron de la palabra *cosa*; porque la generalidad de esta expresión debe acomodarse á la acepción particular y ya determinada por aquellas, á las que siempre se refieren, encargando su puntual y exacta observancia:

Y considerando por lo expuesto que, habiéndose estimado procedente el retracto gentilicio de la Notaría eclesiástica vendida por D. Mariano Antelo, se ha infringido la doctrina citada en el recurso, y admitida por este Supremo Tribunal, de conformidad con la letra y espíritu de las mencionadas leyes.

Fallamos que debemos declarar y declaramos que há lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Diego García Izquierdo, y en su virtud casamos y anulamos la sentencia que en 1.º de Diciembre de 1859 pronunció la Sala primera de la Real Audiencia de Albacete.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarrri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Don Joaquín de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yó el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 15 de Febrero de 1861.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Febrero de 1861, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Puente deume y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña por D. Tomás Lorenzo Díaz, como marido de Doña Saturnina Rodríguez, con Doña Cándida Pol sobre servidumbre:

Resultando que á consecuencia de haberse decidido ejecutoriamente un interdicto en favor de Doña Cándida Pol, que le interpuso sobre recobrar la posesion de una tierra, entabló demanda en 8 de Abril de 1858 D. Tomás Lorenzo Díaz, en la que expuso que, siendo su mujer dueña por herencia de sus padres de una pieza de tierra de labradío al sitio de Lamelas, había tenido desde tiempo inmemorial el derecho de pasar á pié para su cultivo por la cabecera de otra tierra contigua á ella de propiedad de Doña Cándida Pol, servidumbre que esta había impedido, haciendo desaparecer una losa que servía de puente para pasar un pequeño caño á la entrada de aquella, impidiendo además que aprovechase la tierra y lodos que arastraba la ribera—mar en sus corrientes, como lo venia haciendo y lo habían hecho sus causantes, y podía hacerlo el primero que lo recogiera; pidiendo en su virtud que se condenase á Doña Cándida Pol á reconocer y consentir la citada servidumbre, á que no le impidiese recoger los escombros y lodos de la ribera—mar, y al reinten-

gro de las cantidades que le había hecho satisfacer por virtud del interdicto:

Resultando que conferido traslado de esta demanda á Doña Cándida Pol, propuso como excepcion dilatoria la falta de su personalidad, sobre lo que formó artículo de previo y especial pronunciamiento, que repitió de oficio el Juez de primera instancia por auto de 29 de Abril de 1858, que confirmó la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña en 10 de Julio del mismo año; ejecutoria que fué consentida por la interesada, y en su consecuencia esta contradijo la demanda negando que la finca en cuestion hubiese debido jamás servidumbre á la de Don Tomás Lorenzo Díaz, así como que este tuviera derecho para recoger la tierra que arrojaban las avenidas sin atacar la propiedad ajena, reproduciendo, por último, como perentoria la excepcion de su falta de personalidad para que válidamente pudiera entenderse con ella la demanda por no ser dueña de la tierra, y hallarse únicamente á su cuidado como procedente de la herencia paterna y patrimonio de su hermano:

Resultando que practicada por una y otra parte prueba testifical y de inspeccion del terreno, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 9 de Marzo de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña en 17 de Setiembre del mismo año, por la que condenó á Doña Cándida Pol á consentir la servidumbre de paso en la heredad de que se trata en este pleito:

Resultando que Doña Cándida Pol interpuso el presente recurso alegando que, no siendo dueña de la finca objeto de la cuestion, se habían infringido la ley 1.ª, título 10, Partida 3.ª, que dice que una de las preguntas que puede hacer el demandante al demandado ántes de presentar la demanda es si tiene la cosa demandada, y contestando afirmativamente podía seguir el juicio, de donde se deducia que si dijere que no era dueño, y esto resultase, el juicio era nulo; la ley 29, tit. 2.º, Partida 3.ª, que dispone que el demandado por cosa que no es suya y tiene en nombre de otro, debe designar la persona de quien la tiene, cuyo emplazamiento procede, y la ley 2.ª, tit. 3.º de la propia Partida, que determina que si el demandado se finge dueño de la cosa sin serlo, responde al demandador del valor de aquella, lo que significaba que en el caso contrario de nada respondia ni con él podía entenderse la sentencia. Y que prescindiendo de esto, se infringia la ley 15, tit. 31, Partida 3.ª, que previene que la servidumbre de senda se adquiere por usarla tanto tiempo de que no se puedan acordar los hombres, cuya prueba faltaba, la ley 4.ª, tit. 28 de la Partida 3.ª, que autoriza para hacer cualquiera obra y aprovecharse de ella, salvo el derecho comunal, y la 6.ª del mismo tit. y Partida, que previene que las riberas son, en cuanto al señorío, de aquellos cuyas son las heredades que están limítrofes:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que decidido ejecutoriamente el punto relativo á la nulidad del juicio por falta de personalidad de la demandada, sin haberse reclamado á tiempo, no procede respecto á este particular recurso de casacion, y ménos con arreglo al art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil, no pudiendo por tanto tomarse en cuenta como infringidas las leyes 1.ª, título 10; 29, tit. 2.º y 2.ª, tit. 3.º de la Partida 3.ª citadas por el recurrente.

Considerando que al apreciar la Sala sentenciadora del modo que lo ha hecho la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos, en conformidad á lo prescrito en el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, no ha infringido las leyes en tal concepto citadas, ni otra alguna disposicion legal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Cándida Pol, á quien condenamos á la pérdida de la

SECCION DE FOMENTO.

OBRAS PÚBLICAS.

cantidad por que prestó caucion, que satisfará cuando viuiere á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos con la certificacion correspondiente á la Audiencia de que proceden, y lo acordado.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osea.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.
Madrid 15 de Febrero de 1861.—Juan de Dios Rubio.

CIRCULAR.

Habiéndose recibido en este Gobierno los ejemplares impresos de presupuestos municipales para las redaccion de los ordinarios y refundicion de los adicionales, se remiten por el correo de este dia á cada uno de los Ayuntamientos de la provincia, ocho ejemplares de los mismos, á fin de que los utilicen, tanto para la formacion de los adicionales que deberán ser remitidos á este Gobierno antes del 1.º de Junio, como para la de los ordinarios que tambien serán incluidos para el 1.º de Agosto de cada año.

Para la formacion de los presupuestos adicionales se tendrá presente lo prescrito en los artículos 13 al 20, ambos inclusive, de la Real orden de 30 de Julio de 1859 inserta en el Boletin oficial número 94 del dia 8 de Agosto del referido año, y que para cubrir su déficit, pueden los Ayuntamientos proponer los recargos ordinarios sobre las contribuciones territorial, industrial y de consumos, asi que los extraordinarios sobre las dos primeras, y arbitrios especiales de la 2.ª tarifa, desde el epigrafe de ceras y grasas en adelante, que no se hubiesen utilizado para las atenciones del presupuesto ordinario, como así mismo la 3.ª parte aumentada en el repartimiento formado por la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, sobre la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al presente año de 1861, pues que está destinada, para evitar los repartimientos adicionales.

Y para que este servicio quede cubierto con la puntualidad debida, encargo á los Ayuntamientos remitan á este Gobierno los presupuestos adicionales y ordinarios en las épocas que quedan fijadas, pues que de no verificarlo, impondré á los morosos la responsabilidad que por su falta corresponda. Logroño 3 de Abril de 1861.—El G. I. Ildefonso San Millan.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 11º de Diciembre de 1858 y modificaciones de 15 de Julio de 1859, este Gobierno civil ha senalado de acuerdo con el Ingeniero Jefe de caminos de la provincia el dia diez y nueve del actual y hora de las doce del mismo, para la segunda subasta de las obras de reparacion de la carretera de 3.º orden de Piqueras á Logroño por Soto en el trozo comprendido desde esta villa á Leza durante el año de 1861.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en la oficina de este Gobierno, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento del mismo, para conocimiento del público, los presupuestos detallados, los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas, las disposiciones antes referidas y el pliego de condiciones generales para las mismas, aprobado por Real orden de 18 de Marzo de 1846.

El trozo único á que ha de referirse esta contrata, la carretera á que corresponde y el presupuesto de las obras de reparacion del mismo es el que se designa en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentaran en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiera la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metá-

lico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en quinientos reales, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal de que no bajen de cien reales. Logroño 4 de Abril de 1861.—El Gobernador interino, Ildefonso San Millan.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de..... con fecha de..... de 1861, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion de la parte de carretera de... comprendida en la espresada piovincia y en su trozo único que empieza en.... y concluye en..... se compromete á tomar á su cargo la reparacion del referido trozo, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando liisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se espresen detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de la carretera, trozo y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.

Carretera.	Trozo	Designacion de sus limites.	Objeto.	Importe. Rs. vn.
De 3.º orden del Puerto de Piqueras á Logroño.	Único.	Desde Soto á Leza.	Reparacion.	52.825,25

Logroño 4 de Abril de 1861.—El Gobernador Interino, San Millan.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 21 de Marzo último me ha remitido para su publicacion el anuncio siguiente:

«Se halla vacante en la universidad literaria de Oviedo, la cátedra numeraria de elementos de economia política y estadística correspondiente á la facultad de Derecho, Seccion de Derecho civil y Canónico, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el tit. 2.º Seccion 5.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.—Para ser admitido á la oposicion se necesita: 1.º Ser español: 2.º Tener veinticinco años de edad: 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable: 4.º Ser Doctor en la facultad de jurisprudencia, ó en la de Derecho Seccion de Derecho civil y Canónico.—Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.—Madrid 21 de Marzo de 1861.—El Director general, Pedro Saban.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de las provincias de este distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 3 de Abril de 1861.—El Rector, Simon Martin Saenz.—Escopia, Valentin Sambrica.

CONTADURIA DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Corporaciones civiles.

Pago á buena cuenta por intereses vencidos hasta 31 de Diciembre de 1860, de sus bienes enagenados despues del 2 de Octubre de 1858.

Los Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública que se espresan en la siguiente relacion, tienen derecho á percibir las cantidades que se les marcan respectivamente, por intereses vencidos hasta 31 de Diciembre de 1860, interin se emiten á favor de los mismos las inscripciones no transferibles de deuda consolidada del 3 por 100 en equivalencia de sus bienes enagenados despues del 2 de Octubre de 1858.

CORPORACIONES.

Rs. vn. cénts.

Beneficencia.

Casa de niños expósitos de Logroño.	1.188,27
» de Misericordia de Logroño.	6 011,52
Hospicio de Labradores pobres de Calahorra.	14.935,06
Hospital de Alesanco.	114,75
» de Alfaro.	4.749,60
» de Ameyugo.	55,05
» de Anguiano.	19,51
» de Arenzana de Abajo.	55,11
» de Arnedo.	1.642,61
» de Calahorra.	21.534,52
» de Canillas.	69,95
» de Collado.	466,48
» de Collado.	32,69
» de Ezcaray.	16,65
» de Foncea.	875,43
» de Grañon.	1.838,27
» de Haro.	215,71
» de Madre de Dios de Haro.	394,76
» de Huércanos.	107,22
» de Igea.	120,45
» de Lardero.	54,14
» de Leiba.	26,17
» de Logroño.	7.375,60
» de la Abadía de Nájera.	412,87
» de Nuestra Señora de la Piedad de Nájera.	1.596,55
» del Refugio de Nájera.	1.754,19
» de San Lázaro de Nájera.	136,21
» de Navarrete.	251,41
» de Pedroso.	65,76
» de Redecilla del Camino.	58,85

de Rincon de Soto.	887,75
» de Sajazarra.	155,70
» de Santo Domingo.	18.978,07
» de Soto.	12,98
» de Tormantos.	79,68
» de Valgañón.	28,85
Obrapia de Anguiano fundada por D. Juan de Murga.	144,12
» de Calahorra, por D. Juan Paniagua.	669,42
» de Canales.	77,48
» de Cañas.	39,16
» á beneficio de la escuela de Estavillo (provincia de Alava).	37,98
» de Logroño, por D. Tomás Ortiz de Padura.	51,96
» de Navarrete, por Ibañez.	160,84
» de Nestares, por D. Diego Martínez.	8,52
» de pobres de Sajazarra.	31,49
» de San Asensio por D. Cristóbal Medina.	79,77
» de Santo Domingo, por fray Bernardo Fresneda.	16,85
» de Santo Domingo, por Palacios.	122,56
» de Zarraton, por fray Bernardo Fresneda.	283,80
» de Zarraton, por D. Tomás Lumbreras.	495,29

Instrucción pública.

Cátedra de latinidad de Torrecilla.	29,07
Escuela de Yanguas (provincia de Soria).	66,84
» de Estollo.	270,77
» de Galilea.	262,53
» de Matute.	274,25
» de Villamediana.	1.519,74
Instituto de latinidad de Anguiano.	14,55
» de Logroño.	9,28
Preceptoría de Bergüenda.	37,88
» de Canales.	74,77
» de Navarrete.	14,69

Y á fin de que los referidos Establecimientos reciban desde luego las cantidades que quedan manifestadas, interesa que las Juntas que los representan autoricen persona que las perciba en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia.—Los pueblos que se encuentran en el mismo caso pueden autorizar también persona que perciba de la propia Tesorería las cantidades que les correspondan hasta la indicada fecha de 31 de Diciembre de 1860, según el resultado de las liquidaciones que está practicando esta Contaduría, por lo respectivo á las dos terceras partes del 80 por 100 de sus bienes propios enagenados después del 2 de Octubre de 1858.—Lo que he creído deber anunciar por medio del Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de las Corporaciones y establecimientos referidos. Logroño 18 de Marzo de 1861.—Ramon de Gárate.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Logroño.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 de la instrucción de 15 de Junio de 1853, se saca á pública subasta en arrendamiento, el día 14 del actual y hora de las 11 de su mañana en la Administración principal de propiedades y Derechos del Estado, una casa sita en la calle Mayor núm. 132 de esta Ciudad, procedente del Cabildo de Santiago de la misma, y que lleva en tal concepto como Comandante de Carabineros Don José Guallart por la cantidad de 1.500 rs. anuales, bajo el pliego de condiciones que se hallará manifestado en la misma; Logroño 4 de Abril de 1861.—Gerardo Uzuriaga.

PROMOTORIA FISCAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LOGROÑO.

Los Sres. Alcaldes de este partido judicial pueden recibir en esta Promotoria un ejemplar del Real decreto y reglamento para el servicio de la estadística civil y criminal, pues para su distribución han sido remitidos á la misma por el Sr. Fiscal de S. M. de la Audiencia de Burgos.

Logroño 4 de Abril de 1861.—Ildefonso Sainz.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de este pueblo dotada con el sueldo anual de 1.500 rs. pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos, siendo de cargo del que la obtenga la formación de los trabajos pertenecientes á la municipalidad además de los de la Alcaldía.

Los aspirantes mayores de veinte y cinco años que reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes documentadas en forma al Presidente de la espresada municipalidad dentro del término de treinta días á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales Uruñuela 23 de Marzo de

1861.—El Alcalde, Estéban Minguez.

Se halla vacante la plaza de Médico (de nueva creación) en la villa de Rodezno, provincia de Logroño, á distancia de una legua de Haro á cuyo partido judicial corresponde con 140 vecinos, situada en terreno llano: su dotación anual consiste en cuatrocientos rs. por la asistencia de pobres-enfermos, pagaderos por el municipio á meses vencidos; y la cantidad á que asciendan los ajustes que haga con el vecindario que le será satisfecho en los plazos y con las seguridades que el facultativo exija.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de Ayuntamiento que suscribe, dentro del término de treinta días contados desde la inserción en el Boletín oficial, advirtiéndose que en el mismo pueblo hay Cirujano y Barbero. Rodezno 26 de Marzo de 1861.—Francisco Corcuera Fernandez.

Parte no oficial.

La persona que quiera interesarse en la compra de 384 pies de ancina, que en el monte sito en esta jurisdicción de Manjarrés, titulado carrascal de la Oyuela, propio de D. Mateo Ureta, se venderán bajo el pliego de condiciones que en el acto se pondrá de manifiesto; acuda el Domingo 21 del corriente y hora de 8 á 10 de su mañana á la casa Consistorial de esta villa, que es donde se ha de ejecutar el remate. Manjarrés y Abril 1.º de 1861.—Mateo Ureta.

D. Felipe Ruiz y Codina, propietario y vecino de Madrid, se encarga de evacuar en la corte cuantos

negocios se le confien con la posible prontitud y economía. Cuenta con conocimientos y práctica en las clasificaciones de empleados y esclaus-trados, en los negocios de desamortización de B. N., contribuciones estancadas, Aduanas, y demas que sean relativos al ramo de Hacienda, sean gubernativos ó judiciales, conversión y negociación de títulos y documentos de la deuda del Estado: y por último de cuantas diligencias y encargos haya que evacuar en todos los Ministerios, Direcciones y demás oficinas de la capital de España.

Se advierte que no se admiten mas encargos que los que vengan en carta franca, y no de otro modo, á la calle de Leganitos, núm. 17 cuarto principal.

La persona que desee tomar en arriendo el parador titulado del Puente Iregua, con su respectivo juego de pelota, puede pasar á tratar con D. Mamerto Velasco, vecino de esta capital.

MONTE-PIO UNIVERSAL

Esta acreditada sociedad ó caja de ahorros que en tres años de existencia, poco mas, ha reunido un capital suscrito de 270 millones de rs. próximamente, por 50.000 imponentes, un depósito en el Banco de España de mas de 114 millones de rs.; tiene establecidas diferentes combinaciones para la formación de capitales, creación de dotes, rentas, pensiones, ya para la redención del servicio militar, cuyo objeto puede conseguirse por medio de entregas desde 10 rs. en adelante. Las imposiciones pueden hacerse desde la referida cantidad, y por entregas mensuales, trimestrales, semestrales ó anuales, y por entrega única ó al contado, y de modo que nunca se pierda el capital satisfecho.

Los derechos de Administración se pagan en 5 años y este beneficio *Unico*, en las sociedades de seguros de esta clase facilita la suscripción á los que tienen dificultad de anticiparlos. Al que quisiera pagarlos al tiempo de suscribirse, se le rebaja el 12 por 100 de ellos: En otro caso, solo tendrá que pagar el 1 por 100 de su total importe. Los prospectos, tarifas y cuantas aclaraciones se deseen, se facilitan en la subdirección y Oficinas del Monte-pío en esta capital, calle del Mercado núm. 48, casa de Arias, y por sus delegados y representantes de la sociedad en la misma y en las cabezas de partido, y pueblos de alguna importancia.

LOGROÑO: IMP. DE RUIZ.